

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0074/2011**  
La Paz, 13 de enero de 2011

**VISTOS**

El Auto de Cargos de fecha 30 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento administrativo, disposiciones legales vigentes; y,

**CONSIDERANDO**

Que, los Informes Técnicos RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, RGSCZ N° 0051/09 de 28 de enero de 2009, RGSCZ N° 076/09 de 09 de enero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, referente a las Estaciones de Servicio que no cumplen con el Instructivo sobre el recojo de combustibles líquidos de la Planta de CLHB refieren ... *de acuerdo al registro realizado por funcionarios de la Superintendencia de Hidrocarburos en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LAS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE CLHB ...* concluyen que: *La Estación de Servicio San Luis ha sido observada por no recoger combustible líquido dentro del horario establecido por el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.*

Que, mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, se dispone anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto de Formulación de Cargos de fecha 12 de octubre de 2009, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN LUIS"**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos 39 inc. c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobados por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, y 110 inc. c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 del 17 de mayo de 2005, debiendo por lo tanto previa actualización de la fecha emisión del citado auto, efectuarse nuevamente su notificación con sus respectivos antecedentes. Acto administrativo que ha sido notificado al interesado el 06 de septiembre de 2010.

Que, el Auto de fecha 30 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, formuló cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN LUIS"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra *por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*

Que, la notificación por cédula de fecha 09 de septiembre de 2010, acredita que la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN LUIS"** tomó conocimiento del auto de cargos de 30 de agosto de 2010.

Que, notificada la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN LUIS"**, con el auto de fecha 20 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Santa Cruz se apersona y solicita se declare improbadamente la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 27 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "SAN LUIS"**, pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 04 de octubre de 2010, presentando descargos con memorial de fecha 01 de noviembre de 2010.

1 de 6

Que, el Periodo Probatorio es clausurado mediante Auto de fecha 03 de noviembre de 2010, siendo notificado al interesado el 11 de noviembre de 2010.

### CONSIDERANDO

Que el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, dispuso en su artículo único: *"Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efectos de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.*
- b) *Las Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...)."*

Que, el referido auto de Instrucción de fecha 24 de diciembre de 2008, dispone la **habilitación de días y horas extraordinarias**, razón por la cual el Ente Regulador mediante cédula, ha notificado a horas 15:10 del 25 de diciembre de 2008 a la Estación de Servicio **"San Luis"** con el referido auto conforme se evidencia de la actuación administrativa de notificación que cursa a fs. 43 del expediente.

Que a través de nota ANH 3477 – REGS 0278/2009 de fecha 23 de junio del 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos pide a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"SAN LUIS"** el cumplimiento del auto de 24 de diciembre de 2008.

### CONSIDERANDO

Que, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS **"SAN LUIS"**, al ser notificada en fecha 09 de septiembre de 2010, con el Auto de 30 de agosto de 2010, con memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 20 de septiembre de 2010, respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *La Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos, debe fundar su pretensión en hechos y derechos invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En ese sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del actor, individualización del demandado, individualización del acto impugnado, hechos derechos, competencia, pretensión procesal y prueba...*
- 2) *El instructivo de fecha 24 de diciembre, el mismo que no fuimos legalmente notificados y en el cual se instruyo a la Estación de Servicio San Luis, estar disponibles para que el camión cisterna se pretende en la Planta de CLHB...*
- 3) *Refiere que los días de las presuntas infracciones...estuvo garantizado la continuidad en el abastecimiento de combustibles en la Estación de Servicio San Luis.*
- 4) *Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de no presentarse el camión cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal.*
- 5) *Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario la Ley N° 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art. 28 establece los elementos del acto administrativo; a) Competencia b) Causa, Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable c) Objeto, Debe ser cierto, lícito y materialmente posible d) Procedimiento; Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten*

2 de 6

*aplicables del ordenamiento jurídico e) Fundamento; deberá estar fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además los recaudos indicados en el inc. b) del presente artículo...f) Finalidad.*

Que, al referido memorial de contestación **LA ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS"**, adjunta en calidad de pruebas documentales, la Orden de Despacho N° 9443 de fecha 16 de enero de 2009; Orden de Despacho N° 13404 de fecha 6 de febrero de 2009, Orden de Despacho N° 13527 de fecha 09 de febrero de 2009, Parte de Recepción de Combustible PSC N° 00042568 de 17 de enero de 2009 con el sello de la planta de almacenaje C.L.H.B, Parte de Salida de Combustible PSC N° 00041455 de 6 de enero de 2009, Parte de Salida de Combustible PSC N° 00044680 de 9 de febrero de 2009, Parte de Salida de Combustible PSC N° 00044603 de 7 de febrero de 2009 y fotocopias simples.

### CONSIDERANDO

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de la empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a Normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente disponiéndose la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que consiga enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó y presentó prueba literal de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se

encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista lo establecido en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que, los actos administrativos conforme lo establece el parágrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo "... se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación", en esa línea jurídica el parágrafo I del artículo 33 de la ley antes referida establece que "La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos", en ese sentido en el presente proceso la argumentación de la Estación de Servicio "SAN LUIS" que refiere no haber sido notificado, es desvirtuada plenamente, toda vez que en el expediente a fs. 43 cursa la notificación por cedula de fecha 25 de diciembre de 2008 con el Instructivo de 24 de diciembre de 2010 a la Estación de Servicio "SAN LUIS", actuación administrativa que es plenamente valida por cuanto el antes mencionado auto habilita días y horas extraordinarias.

## CONSIDERANDO

Que, LA ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. **Como prueba de cargo** cursan los Informes Técnicos RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, RGSCZ N° 0051/09 de 28 de enero de 2009, RGSCZ N° 076/09 de 09 de enero de 2009, emitidos por la Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los mismos acreditan que LA ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS" no recogió el combustible dentro del horario señalado por el Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

**El argumento invocado en el memorial de defensa presentado el 20 de septiembre de 2010** por LA ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS", que refiere "El instructivo de fecha 24 de diciembre, el mismo que no fuimos legalmente notificados...", argumento que es ratificado en el memorial de fecha 01 de noviembre de 2010 en el cual refiere "La Estación de Servicio San Luis no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma, contrato, así como tampoco la instructiva de presentarse el camión cisterna a la hora fijada toda vez que no fue notificada legalmente, además que en ningún momento se ha recibido notificación alguna para corregir nuestra conducta"; en consideración del principio de verdad material, principio de buena fe son fundamentos que no han sido probados, mas al contrario son desvirtuados con la Notificación por Cedula cursante a fs. 43, por lo cual no pueden ser considerados como descargos para emitir la Resolución.

2. **Como prueba de descargo**, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos formulados por LA ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS", la Orden de Despacho N° 9443 de fecha 16 de enero de 2009; Orden de Despacho N° 13404 de fecha 6 de febrero de 2009, Orden de Despacho N° 13527 de fecha 09 de febrero de 2009, Parte de Recepción de Combustible PSC N° 00042568 de 17 de enero de 2009 con el sello de la planta de almacenaje C.L.H.B, Parte de Salida de Combustible PSC N° 00041455 de 6 de enero de 2009, Parte de Salida de Combustible PSC N° 00044680 de 9 de febrero de 2009, Parte de Salida de Combustible PSC N° 00044603 de 7 de febrero de 2009 y siete fotocopias simples, mismas que ratifican que no lograron recoger el combustible dentro del horario señalado en el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, realizando esa acción solo con ciertas horas de retraso.

*Que, el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, es determinante en cuanto al horario establecido para que las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra recojan Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos y para Estaciones de Servicio del área Provincial recogerán Diesel Oil y Gasolina Especial desde horas 07:00 hasta horas 20:00, sujeto a programación de YPFB. (...); en consecuencia si la Estación de Servicio "SAN LUIS" no ha cumplido con el recojo dentro del horario antes referido igualmente a incurrido en incumplimiento del instructivo.*

#### CONSIDERANDO

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario. Asimismo por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que el incumplimiento a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, se constituye en una infracción expresamente definida y normada en el Artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y por ser este último una norma reglamentaria, implica también una contravención al inciso c) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dicte la Resolución correspondiente, inspirado en los principios generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO,**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2010 contra LA ESTACION DE SERVICIO "**SAN LUIS**", de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 - Ley de Hidrocarburos; y artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997.

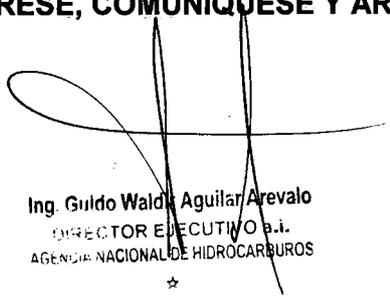
**SEGUNDO.-** Imponer a LA ESTACION DE SERVICIO "**SAN LUIS**", la sanción administrativa de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación, en aplicación de la jerarquía normativa.

**TERCERO.-** La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, LA ESTACION DE SERVICIO "**SAN LUIS**", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

**QUINTO.-** **Notifíquese** con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE. Regístrese, archívese.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. Guido Waldemar Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
☆

  
Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS